

Máster: Acceso a la Abogacía.

Universidad de La Laguna e ICATF

Curso 2017/2018

Convocatoria: Enero 2018.

INTERVENCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES EN LA TELEVISIÓN PÚBLICA.

- Realizado por: Patricia Llombet Hernández.
- Tutorizado por: D. Vicente Navarro Marchante.

- Área de conocimiento: Derecho Constitucional.

PROPUESTA DE CALIFICACIÓN POR EL TUTOR: Notable 8.**OBSERVACIONES:**

El trabajo reúne las características exigibles a un TFM, el autor hace en primer lugar un estudio sistemático de la normativa aplicable, y aporta las referencias doctrinales en los temas a debate que va analizando, con cita de diversa jurisprudencia relacionada. Hace también un esfuerzo por aportar unas breves referencias básicas de derecho comparado. Por último, también es capaz de relacionar el estudio con temas de máxima actualidad de nuestro país y adoptar una posición valorativa personal para lo que aporta una argumentación razonable.

RESUMEN

En España se apuesta por una Televisión Pública regida principalmente por la autonomía, independencia y pluralidad. Esta TV estatal se integra dentro de la llamada Corporación RTVE. El objeto de este trabajo será aclarar cuestiones como, por ejemplo, ¿cuál es la función del Gobierno y del Parlamento en la gestión de la Corporación RTVE? ¿Existe un límite legal que garantice la independencia del medio? ¿Hasta qué punto está politizado el contenido y la programación de nuestra televisión? Se trata de analizar la teoría, los orígenes y los conceptos relacionados con TVE y aplicar esto a una vertiente práctica o actual, es decir, elaborar un informe final que aclare en qué situación política se encuentra, a día de hoy, la Televisión de los ciudadanos españoles.

Introducción:	8
Capítulo I: Aproximación al esquema de nuestra Televisión	9
1.1. Televisión estatal.	9
1.2. Televisión autonómica.	10
1.3. Televisión local.....	12
Capítulo II: La Televisión Pública Estatal	14
2.1. El pluralismo mediático.	14
2.2. La Corporación RTVE.....	15
2.3. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE.	16
2.4. Normativa relativa a la televisión pública.	17
2.5. El Consejo de Informativos.	19
2.6. Control de la TV pública por los poderes públicos.....	19
2.6.1. El Control por las Cortes y el Gobierno.	20
Capítulo III: Contenido de la TV Pública Estatal	22
3.1. La programación en TVE.....	22
3.3. Papel de la televisión pública en períodos electorales.	24
3.3.1. Una breve aproximación.	24
3.3.2. Las campañas electorales en los medios de comunicación públicos.	24
3.3.3. Aplicación jurisprudencial.	25
3.3.4. Aplicación normativa.	26
3.3.5. Últimos pronunciamientos y síntesis.....	30
Capítulo IV: Las Televisiones Autonómicas	32
4.1. Introducción y regulación.	32
4.2. RTVC. La televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias.	33
4.3. TVC. Televisió de Catalunya.....	36
Capítulo V: Los Consejos Audiovisuales	40
5.1. Una breve aproximación a los Consejos Audiovisuales.	40
Capítulo VI: La TV pública. Una perspectiva de derecho comparado	41
6.1. Las televisiones públicas en Europa.	41

6.1.1. La Televisión Pública en Francia.....	42
6.1.2. La Televisión Pública en Reino Unido.....	43
6.1.3. La Televisión Pública en Italia.....	44
Capítulo VII: Noticias y aplicación práctica.....	44
7.1. El control político de la programación de TVE.....	45
7.2. El tratamiento del proceso independentista catalán por TVE.....	46
Capítulo VIII: Conclusiones.....	48
Capítulo IX: Bibliografía.....	51
9.1. Libros y revistas científicas.....	51
9.2. Páginas web e Institucionales.....	52
9.3. Noticias y artículos consultados.....	52
9.4. Normativa.....	53
9.5. Jurisprudencia.....	54

ABREVIATURAS:

BBC	British Broadcasting Corporation
CAA	Consejo Audiovisual Andaluz
CAC	Consejo Audiovisual Catalán
CCMA	Corporación Catalana de Medios Audiovisuales
CE	Constitución Española
CiU	Convergència i Unió
CCOO	Comisiones Obreras
ETB	Euskal Telebista
JEC	Junta Electoral Central
LGCA	Ley General de Comunicación Audiovisual
LO	Ley Orgánica
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General
Ofcom	Office of Communications
PE	Parlamento Europeo
PP	Partido Popular
RNE	Radio Nacional de España
RTVA	Radio y Televisión de Andalucía
RTVE	Radio Televisión Española
RTVC	Radio Televisión Canaria
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TVC	Televisión Catalana
TV3	Televisió 3 Catalunya

UE Unión Europea

UGT Unión General de Trabajadores

UHF Ultra High Frequency

UNESCO Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la
Cultura

Introducción:

Entendemos el Derecho como una ciencia íntimamente ligada a cada ámbito social y que se encarga de regular las controversias que día a día se pueden suscitar en nuestro país. Es por esta razón, por lo que trataremos de estudiar la rama periodística desde un punto de vista jurídico, intentando dar respuesta a las cuestiones que se puedan ir suscitando.

El periodismo es otro de los elementos fundamentales que consagran el engranaje de una sociedad democrática desarrollada y completa. Para alcanzar esto debemos tener presente que la democracia se fundamenta en un sistema de participación ciudadana de elecciones libres y periódicas y, para que el voto individual sea emitido libre y responsablemente, el ciudadano ha de formarse una opinión previa sobre la conducta y propuestas de sus gobernantes. Por todo ello, resulta imprescindible la existencia de medios de comunicación que velen por la pluralidad.

Teniendo esto en cuenta, es posible afirmar que la Televisión y la política, han estado siempre muy unidos ya sea por intereses comunes, por conflictos o por preocupaciones.¹ Esto nos lleva a comprender que es importantísimo el estudio del pluralismo político y la intervención de los poderes públicos en la Televisión de nuestro país. Llamará la atención, como estudiaremos, el hecho de que España sea el único país europeo donde no hay una autoridad a nivel estatal que se encargue de articular el sector audiovisual.

También a través del Consejo de Europa, se ha instado a los países miembros de la Unión a proseguir la búsqueda de la independencia y a velar por la adecuación de los contenidos de los medios a toda la normativa además de intentar garantizar el pluralismo y la transparencia.²

Así, el objeto de este análisis será principalmente aclarar, desde el punto de vista jurídico, hasta qué punto la televisión pública estatal y las autonómicas de nuestro país, cumplen con los mandatos constitucionales de independencia y autonomía o si, de otro

¹ GARCÍA CHAMIZO, F. (2009): *El nacimiento de La Sexta: análisis de una nueva estrategia competitiva de televisión generalista*. Tesis doctoral. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

² NAVARRO MARCHANTE, Vicente: "Los Consejos Audiovisuales autonómicos: reflexiones en torno a algunos de los principales aspectos conflictivos". Consulta del artículo en el siguiente enlace: <https://abelsuing.files.wordpress.com/2010/02/consejos-audiov-copia-2.pdf>

lado, los poderes públicos interfieren en la estructura y funcionamiento de las mismas sobrepasando lo legalmente dispuesto. En otras palabras, trataremos de estudiar jurídicamente el grado de politización de estos entes puesto que, como veremos, existen graves sospechas sociales acerca del tratamiento informativo de nuestra televisión.

En una situación de división política y de enaltecimiento de los valores nacionalistas, tal y como estamos viviendo en estos años en España, sin duda el análisis que estamos a punto de realizar, contribuirá a un mejor entendimiento de por qué es de vital importancia respetar la imparcialidad e independencia de nuestros medios de comunicación, pues solo así viviremos en una sociedad lejos de estar maquillando su realidad más cercana.

Capítulo I: Aproximación al esquema de nuestra Televisión.

Para poder profundizar en la regulación y grado de intervención de los poderes públicos en nuestra televisión, es necesario tener presente siempre un esquema general que muestre cómo se estructura el medio de comunicación televisivo en nuestro país para, después, situar cada una de las ramas de este estudio correctamente y referirnos con propiedad hacia cada una de ellas.

1.1. Televisión estatal.

En primer lugar, debemos hablar de la televisión estatal en España como piedra angular de una construcción audiovisual que comenzó a forjarse en nuestro país a finales de los años cuarenta del siglo pasado. Las emisiones de lo que hoy conocemos como RTVE, se iniciaron en 1956 y este fue el único canal de comunicación posible a través de la televisión hasta que llegó la década de los setenta, en la que existió un segundo canal de TVE en UHF³, aunque en Canarias este canal llegó a principios de los ochenta. RTVE se mantuvo como la marca de comunicación pública en España hasta la llegada de nuevos canales como, por ejemplo, Antena 3, Telecinco o Cuatro, como ya veremos a continuación.

³ “La 2”, es el segundo canal de televisión abierta en español. Pertenece también, a la Corporación pública Radio Televisión Española.

Pero no solamente existe en nuestro país la televisión pública, sino que hay una variedad de grupos televisivos de carácter privado que tratan también, como TVE, de hacer llegar información y entretenimiento a toda la ciudadanía.

A grandes rasgos, la televisión privada, tal y como la conocemos hoy, nació en el año 1990 tras el otorgamiento de una serie de concesiones que recayeron sobre las sociedades *Antena 3 de televisión S.A.*, *Gestevisión Telecinco S.A.*, y *Sogecable S.A.* Más adelante, en 2005, mediante la Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la TDT, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, se acuerda la incorporación de otros canales analógicos como “*La Sexta*” y se autoriza al entonces conocido como *Canal+*, a emitir en abierto, pasando entonces a ser “*Cuatro*”.

La consolidación de los canales y grupos de comunicación privados como *AtresMedia* o *Mediaset* es una realidad creciente y en continua evolución por lo que suscita un alto interés en relación al tema objeto de este trabajo. No obstante, debemos remitirnos a un estudio anexo para poder centrar nuestra atención en la regulación e intervención de los poderes públicos en la televisión privada de España.

1.2. Televisión autonómica.

La televisión pública autonómica se viene definiendo como “*la interpretación de las noticias, la crónica política, económica o cultural seleccionada de acuerdo con los intereses de cada Comunidad Autónoma*”.⁴

Basta, por ahora, con que entendamos la posición esquemática que ocupa el ente Autonómico y, como ya hemos comentado, estudiaremos en profundidad algunos ejemplos en capítulos posteriores puesto que su regulación y trascendencia social y política está a la orden del día.

Es destacable el hecho de que todas las televisiones autonómicas de nuestro país tienen carácter público salvo cuatro: la de Castilla y León, La Rioja, Cantabria y Navarra. La televisión de cada una de estas comunidades autónomas se rige a través del segundo modelo existente en nuestro país, y es de manera indirecta por los particulares que legalmente hayan obtenido la oportuna concesión administrativa.

⁴ FERNÁNDEZ, Emelina. *Identidades regionales y locales en la era de la comunicación transnacional*. Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga (1998).

Aunque en epígrafes posteriores dedicaremos más atención al estudio de la televisión catalana y la canaria, deberíamos, al menos, aclarar cómo surgieron a grandes rasgos las televisiones autonómicas y cuál es su regulación.

Cada televisión autonómica, se regula por una ley propia que dispone particularmente cómo debe responder este servicio a las necesidades de su ciudadanía concreta y establecen la manera de organización y el control que los poderes públicos ejercen sobre ella. Existen tantas leyes como televisiones autonómicas hay⁵. Por otro lado, y sabiendo ya de la existencia de numerosas televisiones autonómicas, sería interesante comentar que el nacimiento de la primera de ellas se remonta al año 1982, que es el caso de la ETB⁶, la televisión vasca. Tras ella, se unieron a las emisiones televisivas la catalana TV3, en 1983, la gallega TVG en 1985 y la televisión autonómica de la Comunidad de Madrid en 1989. En Canarias no fue hasta el 21 de agosto de 1999 cuando pudimos gozar de este servicio.

Estos son solo, algunos ejemplos normativos, y se hace necesaria una regulación independiente para poder atender así a cada Comunidad Autónoma de manera concreta y esclarecer, como venimos advirtiendo, cuáles son las limitaciones en el control o intervención de las administraciones, el contenido que este medio ofrece a sus ciudadanos,

⁵ Relación de leyes de televisiones autonómicas:

- Cataluña: Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.
- Aragón: Ley 4/2016, de 19 de mayo, de modificación de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.
- Andalucía: Ley 18/2007, de 17 de diciembre de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).
- Islas Baleares: la Ley 5/2013, de 1 de octubre, audiovisual de la Illes Balears.
- Madrid: Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid.
- Islas Canarias: Ley 13/2014, de 26 de diciembre de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Galicia: Ley 9/2011, de 9 de noviembre, de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia.
- Comunidad Valenciana: Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del Sector Audiovisual.
- Murcia: Ley 9/2004, de 29 de diciembre, sobre la creación de la empresa pública regional Radio Televisión de la Región de Murcia.

⁶ Siglas de Euskal Telebista. Televisión pública vasca.

o para encontrar respuestas a cuestiones concretas que suscitan controversia legal, como ya estudiaremos en el caso canario y catalán.

Además, debido a la importancia de preservar la esencia de las televisiones autonómicas, el 5 de abril de 1989 se crea la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA). Se trata de una asociación sin ánimo de lucro que asocia a organismos o entidades de derecho público creados por las leyes de los respectivos Parlamentos Autonómicos para la gestión directa del servicio público de Radio y Televisión⁷.

1.3. Televisión local.

Pese a que la televisión autonómica sirva como modelo claro de la evolución y cercanía que este medio ofrece a toda la comunidad, la televisión local comprende otro gran modelo televisivo con el que se crea un canal mucho más cercano al espectador. Las televisiones locales se entienden como tales en relación a su municipio. Sin embargo, pese a ser un medio que pudiera ofrecer muchísimas ventajas al ciudadano para conocer información sobre su realidad más directa y próxima, el elevado coste que supone mantener un medio de comunicación, sumado a las barreras legislativas que históricamente se han interpuesto⁸, además del incuestionable auge de la televisión por cable y otros medios de comunicación, elevan a un término prácticamente utópico el concepto de televisión local como el que en un principio se quiso entender.

En general, el sector de las televisiones locales se ha ido empobreciendo según crecían otros canales o incluso la propia televisión autonómica, sin obviar el posible “daño” que el avance tecnológico vivido en las últimas décadas ha podido hacer al crecimiento de estos entes.

Por todo ello, y aunque sería interesante conocer cómo los poderes públicos y la legislación ha controlado – o no -, estos entes, pasaremos por alto su estudio en profundidad y dejaremos clara entonces la idea que venimos defendiendo hasta ahora; y es que, pese a la cercanía que podría ofrecer este medio, hoy en día resulta quizás prescindible dadas las innumerables vías de comunicación que la sociedad ofrece y

⁷ Consulta de la web institucional del organismo en el siguiente enlace: <http://www.forta.es/>

⁸ Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres.

sabiendo además de la existencia de una televisión autonómica que cubra cualquier espacio informativo relevante sobre municipios de la propia Comunidad.

La televisión local llega a España en 1981 con *Ràdio Televisió de Cardedeu* (Barcelona). Desde Cataluña, esta idea se extendió a Andalucía, Comunidad Valenciana y, más tarde, al resto de comunidades españolas. Por tanto, el nacimiento de las televisiones locales en España coincide temporalmente con el período de transición democrática, y hasta 1988 no se creó la primera empresa de telecomunicaciones encargada de transmitir señales de televisión y radio en España conocida como *Retevisión*.

Por todo esto, los legisladores en nuestro país no intervinieron en la regulación de la televisión local hasta mediados de la última década del siglo pasado, aunque ni siquiera llega a materializarse y a surtir un efecto práctico relevante. La sucesiva normativa hasta llegar a la Ley 7/2010⁹, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), de 31 de marzo es un reflejo de cómo, el de las televisiones locales, es un sector muy olvidado¹⁰ y es que la televisión local ha encontrado por fin, en la actualidad y tras más de 30 años de vaivenes políticos y legislativos una regulación jurídica firme, aunque sea al menos en el marco general de la comunicación audiovisual.

No es hasta 2004, con motivo de los procesos de digitalización de las televisiones, cuando aparece el primer marco jurídico aplicable de manera segura y efectiva. PRADO¹¹ viene a deducir que “*el sistema audiovisual de nuestro país es lo contrario a una sólida estructura*”. Además, afirma este autor que en ningún momento se ha tendido a organizar el conjunto del sector de la televisión privada local y de la pública tampoco. Por todo ello la televisión local en España es un apéndice cargado de lagunas en tanto que resulta inexistente una norma que aclare todo aquello que no debe haber en una televisión de carácter local.

De esta manera, podemos decir que la televisión local nace al margen de la ley con un apoyo meramente jurisprudencial. Lejos de ser esto una conjetura esta complicada

⁹ La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual fue aprobada por el Congreso de los Diputados el 18 de marzo de 2010.

¹⁰ DE HARO, Fernando. “*Aproximación histórica a la regulación de la televisión local en España*” Nº 16. Nueva Época. Diciembre-febrero 2014.

¹¹ PRADO, E. “*La estructura de la comunicación local en España*”. En: DE MORAGAS, GARITAONADÍA Y LÓPEZ (editores). *Televisión en el ámbito local*. En *Televisión de proximidad en Europa*. Universitat Autònoma de Barcelona. 179-182. (2003).

realidad fue reconocida por la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, reguladora de la Televisión Local por Ondas Terrestres, en cuya Disposición Transitoria Única hacía constar el término de “*televisiones locales existentes*” y que exigía, como requisito para continuar retransmitiendo señales, la obtención de una licencia.

Capítulo II: La Televisión Pública Estatal.

2.1. El pluralismo mediático.

La existencia del pluralismo en cualquier sector de la sociedad se antoja fundamental, pero ciñéndonos al tema de este estudio, el pluralismo mediático constituye, de todas las maneras, un presupuesto para de la salvaguarda de los derechos constitucionales de libre expresión o de la libertad de información. Sin estos pilares, estaríamos muy lejos del correcto desarrollo de la democracia.

No obstante, aunque tenemos que ser conscientes de la necesidad de que la idea del pluralismo mediático se materialice, el camino para llegar hasta esto resulta bastante complejo pues la sociedad, su ambiente político, empresarial y económico, avanzan a ritmos frenéticos que, en ocasiones, resulta difícil de seguir por el poder legislativo haciendo casi imposible que los poderes públicos conozcan y respeten sus limitaciones en el control de los medios de comunicación y, por ende, hacer valer dicho pluralismo rindiéndose a la independencia y autonomía que los medios deben tener según lo dispuesto por la Constitución de 1978.

Por otro lado, y según la UNESCO¹², *una democracia pujante* – como la que existe en España – *exige la creación de medios de información exentos de cualquier control gubernamental o de presiones políticas y económicas y que tengan así la posibilidad de disponer de recursos materiales e infraestructuras indispensables para producir y difundir sus productos y programas*, por lo que, aunque a priori resulte tarea complicada, habrá que seguir trabajando en conseguir este pluralismo de la manera más eficaz posible.

Comentaba también GARCÍA CHAMIZO¹³, que el servicio de televisión, además de ser esencial para toda la comunidad, debe cubrir todos los géneros y satisfacer, cuantas más

¹² Consulta de la web institucional de la UNESCO en el siguiente enlace: <https://en.unesco.org/> (2006).

¹³ GARCÍA CHAMIZO, F. “*El nacimiento de La Sexta: análisis de una nueva estrategia competitiva de televisión generalista*”. 2009.

necesidades mejor. Por ello, tiene que encargarse también de promover este famoso pluralismo y la participación a través de los valores constitucionales. Así, el hecho de que el Estado ejerza un control sobre las televisiones públicas, no debería significar un exceso de cercanía de los medios a los poderes políticos.

En nuestro país, disponemos de una de las ofertas televisivas más amplias, pero también existe una enorme red de administraciones públicas implicadas en la actividad. Encontrar el equilibrio entre ambos funcionamientos, sería lo recomendable.

2.2. La Corporación RTVE.

Como premisa inicial, debemos conocer la composición y funcionamiento de la que va a ser la piedra angular sobre la que se construirá esta investigación.

Por esto, el primer paso es aclarar qué es la Corporación de la única Televisión Pública estatal que, a día de hoy, existe en España.

La Corporación Radiotelevisión Española (RTVE) es una auténtica sociedad mercantil estatal cuyos principios básicos son la publicidad, la independencia de cualquier Gobierno, partido o empresa y la autonomía. Su fin, como no podía resultar de otro modo, es ofrecer al ciudadano y espectador, el servicio¹⁴ de radio y televisión, cuya titularidad la ostenta el Estado¹⁵.

Al tratar el concepto de la independencia de cualquier otro ente, se suscita un tema de extremo interés y actualidad y es cómo y quiénes se encargan de gestionar la Corporación. La respuesta es que le corresponde a un llamado “Consejo de Administración” la organización y gestión de la misma.

En cuanto a las áreas de actividad de la Corporación, resulta cuanto menos interesante el hecho de que se extienda a muchas más disciplinas de las que a priori pudiera resultar. Quizás lo que ya entendíamos era que existía una rama dedicada a la Televisión,

¹⁴ Dado el acuerdo al que se ha llegado en el Congreso de los Diputados a finales del mes de septiembre de 2017 para la aprobación de una modificación de la Ley 17/2006, sería conveniente tratar con cautela las referencias al “servicio público” que representa RTVE.

¹⁵ Estudio en profundidad de la web de la Corporación RTVE: <http://www.rtve.es/corporacion/sobre-nosotros/> y del contenido de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Más concretamente, los principios básicos se encuentran regulados en los artículos 2, 4 y 6, aunque se recomienda el estudio de la normativa completa.

integrando en ella siete canales y el departamento radiofónico, que cuenta con seis emisoras. Pero la Corporación ha formalizado su compromiso con los ciudadanos, ofreciendo también lo que se conoce como el “Instituto RTVE”, con oferta de grados superiores en Imagen y Sonido; una Orquesta Sinfónica y Coro RTVE y, adaptándose en 2008 a las necesidades digitales que demandaban los ciudadanos, se incorpora a la Corporación el departamento Web.

Dada la extensión de medios que aquí se abarca, habremos de centrar nuestro estudio en el medio televisivo, intentando esclarecer cómo actúan las administraciones públicas en la gestión de este ente.

2.3. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE.

En un inicio, a través del contenido del Estatuto de 1980, se establecía como órganos de control y gestión del Ente Público de RTVE a los Consejos Asesores, al Consejo de Administración y al Director General, pero como la relevancia de los Consejos Asesores era mínima, los otros dos órganos se tornaron en los pilares reales de control de la televisión pública.

Finalmente, tras la entrada en vigor de la Ley 17/2006 de 5 de junio de la radio y la televisión de titularidad estatal desaparece la figura del Director General.

La Gestión de la Corporación RTVE corresponde, por tanto, a un Consejo de Administración integrado por nueve miembros elegidos por las Cortes.

Esta premisa es fundamental para poder comprender el papel que juegan los poderes políticos en el desarrollo y funcionamiento de la Televisión Pública.

El Consejo es el encargado de desarrollar funciones ejecutivas siempre teniendo como cabeza visible a su Presidente.

En cuanto a la elección de los nueve miembros que lo componen, cinco son escogidos por el Congreso de los Diputados y los cuatro restantes son elegidos por el Senado. Para formalizar estos nombramientos, es necesario la obtención de una mayoría de dos tercios de cada Cámara.

No obstante, a finales del mes de septiembre del pasado año 2017¹⁶, el Congreso de los Diputados ha aprobado llevar a cabo la renovación del Consejo de Administración de RTVE y de su presidente en un plazo máximo de 3 meses, empleando lo que a todas luces podría ser un concurso público. De este modo, el Presidente del Consejo será elegido respetando la mayoría de dos tercios en ambas Cámaras y, de no lograrse dicho apoyo, será necesaria una segunda votación pasados al menos 15 días en la que se requerirá mayoría absoluta para el nombramiento.

Este hecho no puede pasar inadvertido en nuestro análisis, pues evidentemente, las decisiones tomadas en las Cámaras o por los miembros del ejecutivo, inciden de manera directa en el funcionamiento de la Corporación y, por ende, de Televisión Española.

Se suscitan además hechos controvertidos sobre los acuerdos llevados a cabo entre los partidos políticos con mayor fuerza y vuelve a cuestionar el grado de despolitización que verdaderamente posee la Corporación y los problemas legales que esto puede conllevar y que estudiaremos a continuación.

2.4. Normativa relativa a la televisión pública.

Para comprender el desarrollo normativo que regula el medio televisivo en su vertiente pública, debemos partir de una base constitucional sólida contenida, como no podía ser de otra manera, en el artículo 20 de la Constitución Española. En este precepto se reconoce y protege, en su apartado 1.d), *“el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”*. Además, también resulta más que relevante el apartado tercero del mismo artículo, cuyo contenido establece que *“la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”*.

Es, gracias a este precepto constitucional, por lo que la Corporación RTVE tiene atribuida la gestión directa de todos los servicios televisivos en virtud de la Ley 17/2006.

¹⁶ Noticia de carácter actual que da a conocer la variación en el método de renovación del Consejo de Administración de RTVE: <http://www.rtve.es/noticias/20170622/congreso-aprueba-rtve-tenga-nuevo-presidente-consejo-tres-meses-concurso-publico/1568664.shtml>

El objeto de esta Ley, es establecer una regulación acerca de los servicios públicos de radio y televisión cuya titularidad posee el Estado, así como esclarecer cuál es el régimen jurídico de las entidades a las que se les viene encomendando la prestación de todos estos servicios.¹⁷

Sin duda alguna esta es la piedra angular sobre la que se desarrollará el estudio de por qué los poderes públicos deben intervenir en la gestión de Televisión Española, pero pese a ser esta la Ley más relevante, la normativa relacionada con la Corporación es mucho más amplia incluyendo, por ejemplo, los principios básicos de la programación, la Ley 8/2009 sobre la financiación de la misma o la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, además de alguna Directiva comunitaria sobre los Servicios de Comunicación audiovisual.¹⁸

En la citada Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, se recoge la esencia de lo que vendremos a estudiar y es que, en su artículo 2.3, define lo que se conoce como un “*Servicio de Comunicación Audiovisual de cobertura estatal*”, indicando que el ámbito público de todo este sector tiene una reserva para la gestión directa cuando haya sido acordada por el Estado.

Este hecho no es más que una rúbrica que declara el amparo normativo que tiene la Televisión Pública de nuestro país y cómo, a través de los acuerdos estatales, Consejos y otros órganos, se irá procediendo al control por parte de los poderes públicos de ciertos parámetros para el correcto funcionamiento de los medios de comunicación que están al servicio de los ciudadanos.

Además, tal y como veremos también en epígrafes posteriores, nuestro ordenamiento jurídico goza de una mayor protección gracias a la existencia de la llamada Junta Electoral Central, que jugará su papel más importante en torno a las controversias que el medio televisivo suscite en relación a los períodos electorales y, por otro lado, no podemos olvidar en ningún momento que pertenecemos a una Comunidad supranacional que vela por todos nuestros intereses como ciudadanos y defiende, como no podría ser de otro modo, la igualdad y el derecho a la libre información. Por este motivo dedicaremos un

¹⁷ Artículo 1 Ley 17/2006 de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

¹⁸ Consulta de la legislación aplicable a la Corporación en el siguiente enlace:
<http://www.rtve.es/rtve/20140610/sobre-nosotros-quienes-somos-legislacion/951929.shtml>

apartado específico para tratar el método normativo de la Unión Europea y cómo intervienen los poderes públicos en las televisiones de otros Estados Miembros.

2.5. El Consejo de Informativos.

Antes de tratar cómo inciden los Poderes Públicos en la gestión y programación de Televisión Española, es fundamental entender qué es el Consejo de Informativos, pues es uno de los órganos más relevantes del entramado de la Corporación.

Los Consejos de Informativos fueron creados por la propia Ley 17/2006 de la radio y la televisión de titularidad estatal declarándolos como “*órganos internos de participación de los profesionales de la información de la Corporación RTVE*”¹⁹, para así garantizar todos los principios básicos que ya conocemos. A día de hoy, los Consejos de Informativos además de necesarios, son conocidos por su capacidad de garantía de algunos derechos fundamentales²⁰ como la libertad de información y la independencia profesional, y sin duda este hecho es imprescindible para el buen funcionamiento de una televisión pública, como es el caso de TVE.

Los Consejos de Informativos, en el caso de la Corporación, son tres, habida cuenta de las diferentes ramas en las que esta se divide, como ya conocemos. Existe por tanto un Consejo de Informativos de Televisión Española compuesto por 13 miembros, otro de Radio Nacional de España, compuesto por nueve y, por último, un Consejo de Informativos de Medios Interactivos que lo integran 3 personas. Resulta destacable además, que los componentes son elegidos mediante una votación llevada a cabo por los profesionales de cada una de las áreas.

2.6. Control de la TV pública por los poderes públicos.

Resulta esencial, para conseguir una televisión pública que garantice su independencia y pluralismo, que esta se encuentre completamente apartidista y al servicio de la sociedad. En especial, todas estas premisas deben cumplirse a la hora de emitir los informativos.

¹⁹ Artículo 24 de la Ley 17/2006 de la radio y la televisión de titularidad estatal.

²⁰ Estructura y composición del Consejo de Informativos a través de la web institucional RTVE: <http://www.rtve.es/rtve/20140618/consejos-informativos/957560.shtml>

Si bien los principios de una televisión pública han de erigirse como pilares fundamentales para el desarrollo de sus contenidos y la gestión de la Corporación, no es menos cierto que RTVE debe luchar también por lograr la competitividad y estar a la altura en un mercado audiovisual cuya exigencia crece día tras día.²¹

Esto se torna complicado pues no podemos olvidar que Televisión Española es un Servicio Público que, pese a ser independiente, requiere un control por parte de los Poderes Públicos y ese será sin duda el foco de esta investigación.

2.6.1. El Control por las Cortes y el Gobierno.

A través de la Ley 17/2006, de 5 de junio de la radio y la televisión de titularidad estatal,²² conocemos cómo es la actuación de los poderes públicos sobre la Corporación RTVE y, por ende, sobre su funcionamiento.

Se trata de realizar un estudio teórico pero útil de los puntos más relevantes de la norma, para posteriormente poder comprender en qué punto de actualidad práctica se encuentra la Corporación y por qué, a día de hoy, se suscitan tantas cuestiones sobre el control ejercido por las Cortes y los Poderes Públicos.

Más allá de las funciones que tiene la Corporación y que venimos estudiando, es destacable el artículo 4 de dicha normativa en cuanto al llamado “Mandato-marco” a la Corporación RTVE. El precepto incluye una notoria mención a que serán las Cortes Generales quienes aprobarán dicho mandato concretando en él cuáles son los objetivos generales de la función de servicio público que, durante los siguientes 9 años, debe cumplir la Corporación.

Otra intervención de los poderes públicos reside en la intervención del Consejo de Ministros en relación a las modificaciones de los estatutos sociales, quienes controlan que se cumpla con la legalidad. Además, también es el Gobierno quien está presente en las

²¹ SOENGAS PÉREZ, Xoe; RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Ana Isabel: *El control Gubernamental de RTVE y el pluralismo en los informativos*. Universidad de Santiago de Compostela. 2014.

²² Consulta del texto completo de la Ley 17/2006 de 5 de junio de la radio y televisión de titularidad estatal, publicada en el BOE.

decisiones relativas al capital social, autorizando previamente la adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta de la Corporación.²³

Del mismo modo que el Consejo de Ministros ejerce funciones en este apartado, también lo hace el Congreso de los Diputados en la intervención a la hora de producirse las cesiones de los consejeros de la Corporación, en tanto que puede ser la Cámara Baja quien, por mayoría de dos tercios, ponga fin al mandato de cualquier consejero de la Corporación.

Existe además lo que se conoce como “*Contrato-Programa*” con el Estado consistente en un documento suscrito por el Gobierno y la Corporación en el que se determinan una serie de objetivos fijados en el contenido del artículo 32²⁴ de la norma que venimos analizando.

Además de todo esto, el Capítulo VI de la misma Ley, se dedica a regular cuál es el control externo por el que se rige la Corporación RTVE y, más concretamente, en el artículo 39, se hace alusión al control ejercido por el Parlamento.

De este modo, se afirma que serán las Cortes Generales quienes traten el control parlamentario “*velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas*”.²⁵

Todo esto es en relación al control o a la intervención que puede ejercer el Congreso de los Diputados sobre el funcionamiento de la Corporación RTVE, sin embargo, podemos

²³ Artículo 7 Ley 17/2006 de 5 de junio de la radio y la televisión de titularidad estatal.

²⁴ Se dispone que el contrato debe determinar extremos como:

- *Los objetivos a desarrollar por la Corporación en el ejercicio de la función encomendada por el Estado.*
- *Las aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado que se destinan a la prestación de este servicio.*
- *Los medios a emplear para conseguir adaptar todos esos objetivos.*
- *Los efectos que deben derivarse del incumplimiento de los compromisos que se hayan acordado.*
- *El control de la ejecución del contrato-programa y de todos los resultados que deriven de su aplicación.*

Además, el precepto recoge la idea, en su apartado segundo, de que se tienen que incorporar restricciones adicionales a las establecidas con carácter general en las leyes relativas a la emisión de publicidad. También se expone que la autoridad audiovisual es la encargada de emitir un informe al Gobierno sobre todas estas cuestiones del contrato-programa y que, las Cortes Generales deberán ser a su vez informadas por el Gobierno.

²⁵ Artículo 39 Ley 17/2006 de 5 de junio de la radio y la televisión de titularidad estatal.

avanzar un escalón más y buscar de qué manera influye la legislatura de cada Gobierno en el seno del desarrollo de la televisión pública de nuestro país.

Podemos estar hablando de que la elección del equipo directivo de RTVE infliere de manera directa en la designación también de los jefes de informativos, y esta, a su vez, en el equipo de redactores que a fin de cuentas se encargan de la estructura y programación de los servicios informativos y, por ende, de las noticias que el espectador termina por conocer. De ahí que sea tan importante el correcto control e intervención proporcionada del poder ejecutivo en este ámbito.

Si bien es cierto que, para conocer este aspecto, entramos ya en un terreno un tanto más político quizás que jurídico, resulta esencial estudiarlo puesto que es la realidad empírica y la traducción práctica de ciertas lagunas legales que pueden dejar abierta la puerta de la excesiva intervención del Gobierno en el seno de la Televisión Española y, así, mermar preceptos constitucionales y derechos fundamentales como el acceso a una información veraz, plural e independiente.

Capítulo III: Contenido de la TV Pública Estatal.

3.1. La programación en TVE.

Una vez estudiados los orígenes de la Corporación y la incidencia que los poderes políticos, sería interesante ir conociendo en qué se traduce todo aquello que hemos analizado.

Lo más relevante es ser conscientes de cuál es la programación de TVE, es decir, qué nos ofrece a los ciudadanos la Televisión Pública de nuestro país y si dicha parrilla televisiva, se ajusta y cumple con los principios que ya conocemos adaptándose además a las necesidades y demandas de los ciudadanos que, en definitiva, son quienes contribuyen a la financiación y mantenimiento de este servicio público.

Es claro el hecho de que, en las últimas décadas, la revolución tecnológica no ha dejado de crecer y de afectar a casi cualquier ámbito de la vida diaria de los ciudadanos. Como no podía ser de otro modo, este cambio social también ha tenido su incidencia tanto en el campo jurídico como en el televisivo y, si unimos ambas materias, podremos entender de qué manera, la programación de la televisión pública de nuestro país se ha visto alterada en base a las demandas sociales o a las necesidades tecnológicas que se iban

suscitando. La programación ha tenido que cambiar sus estrategias, fórmulas, técnicas e incluso normas y resulta cada vez más complicado conseguir llenar los canales con contenidos de costes rentables, que proporcionen un interés para el televidente y que cumplan con los principios que ya conocemos y respeten los derechos de todos los ciudadanos. Sin lugar a dudas, toda esta vorágine de cambios, afecta en mayor medida a la televisión pública en tanto esta, más que ninguna otra, tiene que permitir a la ciudadanía formarse una opinión pública libre y acercarle, en la medida de lo posible, información de todos los campos posibles que puedan resultar interesantes para su crecimiento personal y alimentar así los conocimientos sobre el funcionamiento de su propio país.

Todo esto hace necesaria la creación de un equilibrio perfecto entre una vocación generalista, priorizando la información, la educación y la cultura como valores absolutos.²⁶ Esta concepción sobre los principios y valores a fomentar se encuentran además recogidos en el contenido del artículo 40 de la misma Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual.

A día de hoy podemos seguir afirmando que desde la televisión pública se trata de priorizar la información y se continúa trabajando para lograr ese apartidismo que tan necesaria resulta. No obstante, TVE ha sido capaz de seguir el ritmo evolutivo de las cadenas privadas y de toda esa oferta que surge de plataformas digitales apostando, cada vez más, por crear contenido de calidad que invite al espectador a conocer su realidad más cercana desde diferentes perspectivas.

Podría plantearse aquí un debate interesante acerca de los programas de calidad e interés público y programas con una audiencia potencialmente mayor, pero con deficiencias informativas, educativas o culturales, pero no nos entretendremos ahora demasiado en esto, aunque cabe destacar el excelente trabajo de adaptación y apuesta de TVE por plantear una programación que se acerque a todo tipo de intereses y que promueva, en la medida de lo posible, valores humanos necesarios de potenciar en una sociedad que puede resultar, a veces, demasiado individualista.

Debemos tener presentes los principios y finalidades básicas de la televisión pública, y que esta haga efectivos no solo los mandatos que las leyes de comunicación le impongan, sino que, reiteramos, se trate de un escaparate de valores y derechos fundamentales que

²⁶ MORENO, Elsa; GIMÉNEZ, Elea; ETAYO, Cristina. *Los desafíos de la televisión pública en Europa: actas del XX congreso internacional de comunicación*. 2007.

promuevan la igualdad, la tolerancia, el pluralismo, la dignidad y la diversidad, entre otros tantos. La idea para completar una programación de televisión pública que rozara quizás la perfección sería crear un equilibrio tanto jurídico como periodístico entre la información, la formación personal y el entretenimiento de calidad.

3.3. Papel de la televisión pública en períodos electorales.

3.3.1. Una breve aproximación.

Como era de esperar, este es uno de los puntos más relevantes del análisis que estamos llevando a cabo, no por su importancia teórica, ya que todos los apartados son interesantes como objeto de estudio en torno a la gestión de la televisión pública y la delimitación de las intervenciones que los poderes públicos llevan a cabo sobre ella, sino porque es cierto que quizás es en los períodos electorales donde se puede observar con mayor claridad el grado de imparcialidad e independencia que ostenta un medio de comunicación. Prestaremos, por tanto, especial atención a cómo se estructura la información vertida por la televisión pública durante los períodos de campañas electorales.

Resulta muy interesante conocer cómo y cuáles son los parámetros a seguir para establecer la parrilla de programación de una Televisión Pública, pero sin duda alguna, en el caso que nos ocupa hay un pequeño sub apartado que requiere nuestra atención pues, durante los períodos electorales, en TVE se ofrecen amplios programas informativos y de debates para conocer toda la actualidad política de nuestro país siempre velando por el cumplimiento de aquellos principios básicos de los que hablábamos al comienzo de esta exposición.

Es así que la distribución de los espacios dedicados a la política y la manera que tiene nuestra Televisión de hacerlo, está íntimamente ligado con la intervención que los Poderes Públicos tienen en TVE²⁷.

3.3.2. Las campañas electorales en los medios de comunicación públicos.

No se nos puede escapar la idea de que las campañas electorales en los medios de comunicación públicos, constituyen un sistema un tanto controvertido sobre la protección

²⁷ ALMIRON, Nuria; SANTCOVSKY, Pablo; CAPURRO, María. “*Los bloques electorales en los medios públicos del Estado español: una excepción en Europa*”. 2010.

del pluralismo político. Es cuanto menos complicado establecer un sistema equitativo de promoción y atención a cada partido sin pasar por alto la máxima de la independencia política que debiera tener una cadena televisiva como es Televisión Española.

Centrando nuestra atención en la normativa que regula este tema del que hablamos, debemos estar al contenido de la Ley Orgánica del Régimen Electoral²⁸ (LOREG), en cuyas disposiciones se otorga a la Junta Electoral Central (JEC) un papel esencial.

En el artículo 9 de esta LO, ya se advierte qué es la JEC y cuál es su composición exacta. Por otro lado, en el precepto 19, se establecen algunas de las funciones encomendadas a la propia Junta Electoral Central. Dentro de todo este entramado, la JEC debe velar por el correcto tratamiento que RTVE realiza de la cobertura electoral. En el artículo 60, por ejemplo, se estipula cómo deben funcionar los espacios publicitarios en períodos de elecciones. Así, también en el artículo 65 se garantiza que será una Comisión de Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral central quienes se encarguen de elaborar una propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.

Esta realidad ha tenido su reflejo también a nivel jurisprudencial, sirviendo como ejemplos los pronunciamientos de los Tribunales para intentar establecer los límites que deben mantenerse a la hora de llevar a cabo las campañas publicitarias durante los períodos electorales y más aún cuando estas se lleven a cabo a través de medios de comunicación.

3.3.3. Aplicación jurisprudencial.

Una de las Sentencias quizás más llamativas y sobre la que compartir muchas de sus premisas es la STS de 10 de noviembre de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, por la que se resolvía un recurso interpuesto por el partido Izquierda Unida contra un acuerdo de la JEC precisamente sobre la distribución de espacios para información electoral y entrevistas tanto en TVE como en RNE. Considera así el Alto Tribunal, que lo correcto y más idóneo desde el punto de vista jurídico es acatar lo dispuesto íntegramente en el artículo 64 LOREG, cuyo contenido expone de manera detallada cómo deben distribuirse los espacios dedicados a cada formación política teniendo en cuenta el mismo criterio que se seguíamos cuando hablamos del pluralismo; es

²⁸ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

decir, estando al resultado de las elecciones anteriores²⁹. Pese a esto, hay que añadir un matiz importante y es que el precepto al que aquí estamos haciendo mención, se refiere sola y exclusivamente a la distribución de espacios gratuitos de la campaña electoral, mientras que, como veremos a continuación, la materia de celebración de debates, entrevistas y ofrecimiento de información electoral, debe regirse por el artículo 66 referente al pluralismo político y neutralidad de los medios³⁰. De este mismo modo se pronunciaría, un año más tarde, de nuevo el Tribunal Supremo en su STS de 31 de enero de 2005, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª.

3.3.4. Aplicación normativa.

En cuanto a la competencia, lo que sí está claro a raíz del artículo 149 CE, es que el desarrollo normativo puede emanar tanto del Estado como de los Gobiernos Autonómicos – para el caso de las televisiones públicas de cada Comunidad -, y que son ellos quienes se pronuncian en relación al pluralismo político además de hacerlo también la Junta Electoral Central.

También la propia Ley 17/2006, de 5 de junio de la radio y la televisión de titularidad estatal recoge en su artículo 26, que durante los procesos electorales debe ser de aplicación toda la legislación electoral y que el órgano de comunicación con la Administración electoral será propiamente el Consejo de Administración de la Corporación RTVE mediante la figura de su Presidente.

Y es que, pese a no existir una norma concreta, sí es cierto que la piedra angular de este tema reside, como veníamos advirtiendo, en lo establecido en la LOREG³¹. Más concretamente, su artículo 60 dispone que debe respetarse el pluralismo no solo político sino también social, así como la denominada “*neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en períodos electorales*”.

En el precepto siguiente, es decir, en el artículo 61 del mismo texto legal, se refiere a la emisión de lo que se conoce como “*propaganda electoral*”, por lo que encontramos

²⁹ STS de 10 de noviembre de 2004. RJ 2005/173. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª)

³⁰ FD Tercero de la citada STS.

³¹ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, en su edición vigente del 2 de noviembre de 2016.

aquí una primera distinción esencial entre los espacios de propaganda y espacios informativos.

Como sabemos, Televisión Española carece de espacios publicitarios comerciales, por lo que la inclusión de propaganda electoral se ve bastante reducida y se limita a espacios concretos como puede ser la emisión de debates políticos y entrevistas en períodos de campaña. Todo lo que se refiere al contenido de los telediarios, se engloba dentro de la protección que el artículo 60 le da al campo informativo como vimos anteriormente.

El punto de inflexión que marca el camino hasta llegar a lo que hoy conocemos, vino dado por la reforma de la LOREG en 2011. Dicha transformación supuso una significativa novedad legislativa en el tratamiento de la información electoral en nuestro país a través de los medios de comunicación tanto privados como públicos.³²

El precepto más relevante en este sentido es el artículo 66³³, que no ha dejado de plantear conflictos y cuestiones jurídicas en torno al método y alcance de su aplicación. El hecho de que se suscite tanta controversia, refleja una clara necesidad de que se respeten los criterios mínimos de pluralismo, igualdad e independencia ya no solo a los medios de comunicación públicos, sino también a los privados quienes, no deben quedar exentos del cumplimiento de las premisas constitucionales que ya conocemos.

Una de las grandes preocupaciones de la JEC es recuperar la confianza en que la TV pública de nuestro país sea capaz de abanderar realmente el principio de independencia que debiera llevar como máxima.

³² GARCÍA MAHAMUT, Rosario y RALLO LOMBARTE, Artemi. “Neutralidad y Pluralismo de los medios de comunicación en las campañas electorales: la reforma de la LOREG de 2011”. Revista Española de Derecho Constitucional, nº 98 mayo-agosto (2013).

³³ Artículo 66 LOREG:

1. El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

2. Durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales, así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente.

Asimismo, profundizando más en el ámbito de la Televisión Pública, deberíamos tener en cuenta todos esos parámetros delicados que veníamos comentando sobre el funcionamiento de la Corporación RTVE y es que, si ya se plantean dudas acerca de la imparcialidad y del pluralismo político e informativo que ofrece la televisión de todos los españoles, estas sospechas se agravan en el campo de los períodos electorales.

Según el contenido del artículo 26 del Mandato-Marco³⁴, “*en los procesos electorales, la LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General y las resoluciones emanadas de las respectivas Juntas Electorales, serán de aplicación a la hora de establecer criterios de representación y proporcionalidad en los espacios gratuitos, en la información electoral y en los debates*”.

A esta protección normativa, se le suma la desarrollada por la JEC en una doctrina relativa a todo este control informativo de los medios de comunicación en épocas tan delicadas como son los períodos electorales. La JEC, a través de su Instrucción de 24 de marzo de 2011, propone una mejora cualitativa en la dirección que deben tomar los espacios informativos tanto en la televisión pública, como en la privada. Pese a ello, seguimos siendo conscientes de que las dudas acerca de la interpretación y los límites de todas estas premisas, no han sido resueltas en absoluto.

Toda la instrumentación legislativa encaminada a ubicar la acción de los medios en períodos electorales tiene como fundamento la garantía del principio del pluralismo. Sin embargo, ya no hablamos de un pluralismo social ni mediático, sino directamente, de un “*pluralismo político*” que, atendiendo literalmente a su denominación, poca explicación conceptual necesita.

Y es que, todo este análisis de la intervención que tanto el Gobierno como los Poderes Públicos tienen en los medios de comunicación, va más allá de preservar el derecho de los ciudadanos a obtener una información veraz; estamos hablando de mantener el derecho fundamental de la libertad de nuestra ciudadanía a elegir, a través de sus votos, y conociendo todas y cada una de las opciones políticas reales, quiénes van a regir el poder ejecutivo durante las legislaturas.

³⁴ Mandato-marco a la Corporación RTVE previsto en el artículo 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 18 de diciembre de 2007.

No obstante, como era de esperar, la garantía del pluralismo político a través del medio televisivo resulta prácticamente imposible de alcanzar. Pese a ello, el trabajo por intentar abarcar todas las candidaturas posibles en los espacios informativos y publicitarios, debe ser incansable e intentar dar cobertura a cuantas más opciones mejor.

En otras palabras, la *vis expansiva* del principio del pluralismo, no debería jamás, entrar en conflicto con la libertad del medio de comunicación para decidir sobre qué aspectos del período electoral son más interesantes desde el punto de vista periodístico.

Para comprender todo esto de mejor manera tenemos como ejemplo práctico el Acuerdo de la Junta Electoral Central adoptado el 7 de abril de 2011 en el que se viene a esclarecer una consulta acerca de qué criterio es el idóneo para determinar qué fuerzas o partidos políticos deben ocupar un espacio en la programación de debates, entrevistas, espacios publicitarios o informativos. Ante esta cuestión, la respuesta sería acudir a los criterios adoptados para las elecciones anteriores y optar así por crear lo que podríamos denominar como una *costumbre o tradición* en cuanto a la distribución de todos estos espacios.

Sin embargo, la duda se vuelve a repetir en el caso de las elecciones municipales, a las que confluyen innumerables partidos políticos y en las que se hace realmente imposible dar cabida a todos los intereses de cada apuesta en la televisión. Entra aquí en juego el principio de proporcionalidad que, como sabemos, recoge el artículo 66 LOREG y, ante esto, la JEC, resuelve atendiendo a que, <<*en el caso de las elecciones locales no vulnera la legislación electoral que un medio de comunicación de titularidad pública limite los espacios informativos a aquellas fuerzas políticas que presenten candidatura en, al menos, el 50 por 100 de las circunscripciones en las que se vaya a celebrar la elección*>>.

Otro aspecto quizás controvertido nace de preguntarse qué ocurriría en el supuesto de que existieran dos partidos políticos que gocen de una idéntica posición, y aquí entraría en juego la aplicación del principio de igualdad, que, como no podría ser de otra manera, prohíbe la exclusión de un debate electoral o de la cobertura informativa a una u otra candidatura por el mero hecho de poseer características o ideales similares o prácticamente idénticos. Vuelve por tanto a primar el pluralismo antes que la exclusión arbitraria.

En resumen, podríamos decir que, aunque la Junta Electoral Central ha tratado de disponer el alcance del principio de proporcionalidad, nos encontramos ante lo que podría ser una laguna jurídica en el marco de nuestra actual Ley del Régimen Electoral General en

tanto en cuanto, el artículo 66 deja fuera de su contenido las premisas que sí se recogen en la Instrucción de 24 de marzo de 2011 de la JEC.³⁵

Habiendo analizado todo esto, podríamos llegar a la conclusión de que el principio de neutralidad informativa durante los procesos electorales, goza de una consistente garantía apoyada por los principios de pluralismo, igualdad y proporcionalidad. El problema sigue manteniéndose y, más allá de los espacios electorales, resulta terriblemente complicado hacer valer el pluralismo y, por consiguiente, la imparcialidad e independencia que debe mantener todo medio televisivo, más aún los de carácter público.

Si todo lo que venimos estudiando es aplicable con carácter general tanto a los medios privados como públicos, para estos últimos, dada su identidad de servicio esencial, se han intensificado los controles y las garantías para ofrecer, en la medida de lo posible, una información plural e independiente, aunque como veremos más adelante en algunos casos prácticos y noticias, aún queda mucho camino por delante.

3.3.5. Últimos pronunciamientos y síntesis.

Ya el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto de este tema en su STS de 19 de octubre de 2009³⁶ resolviendo un conflicto en el que el PP y CiU, interponían un recurso contra el llamado *Plan de Cobertura Informativa* que tenía previsto la Corporación RTVE con motivo de las elecciones generales del año 2008.

A pesar de que pueda parecer una resolución algo lejana en el tiempo, es sin duda un asentamiento jurisprudencial de todas las garantías que venimos mencionando para delimitar la igualdad informativa en el medio público. De esta forma, el alto Tribunal disponía que la cobertura en los períodos electorales debía realizarse, y cito: <<*con arreglo a un criterio ponderadamente proporcional al número de votos obtenido por cada una de las entidades políticas en las anteriores elecciones al Congreso*>>.

Por tanto, vuelve a reiterarse el criterio de observancia a las elecciones previas para poder así establecer los tiempos y espacios dedicados a cada partido. Continúa la STS,

³⁵ En esta Instrucción se viene a consagrar el principio de proporcionalidad atendiendo a los resultados electorales en elecciones equivalentes anteriores.

³⁶ Texto completo: <http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/contencioso-administrativo/sentencia-del-tribunal-supremo-sala-de-lo-contencioso-administrativo-de-19-octubre-2009>

aclarando que será RTVE responsable de elaborar ese tiempo de información que destinará a cada formación política.

Pese a los intentos del Supremo y la Junta Electoral Central de trazar una ruta hacia la independencia e imparcialidad informativa, varios Colegios de Periodistas de nuestro país, pusieron en duda la claridad de estas determinaciones jurisprudenciales en tanto que, la imposición del minutado estricto no hace más que restringir la libertad de información puesto que obliga a RTVE a basarse en criterios meramente numéricos (número de votos obtenidos por los partidos en elecciones anteriores) y no deja margen para la actuación de los profesionales del periodismo según su criterio informativo. Además, esta estructuración puede suponer, aún hoy, un trato de favor hacia los que siguen siendo los dos partidos mayoritarios en nuestro país, imposibilitando así el crecimiento de otras formaciones y fomentando, aunque solo fuera indirectamente, el bipartidismo.

En definitiva, esta STS concluye que es la propia Junta Electoral Central quien tiene la responsabilidad de, en períodos electorales, garantizar que RTVE cumple con el respeto al pluralismo político y social y con la neutralidad informativa pues, el mismo contenido de la Sentencia reitera que el criterio más acertado para hacer valer estos principios es el de estar a los resultados de elecciones anteriores en tanto tiende a ser el punto de vista más objetivo para transmitir información sobre las campañas electorales.

Quizás antes de concluir con este importante análisis, sería bueno mencionar que, además de los espacios informativos, existe en la televisión de nuestro país una programación especial durante los períodos electorales, reservando alguna franja para la celebración de debates políticos y, aunque este apartado afecta indistintamente a las cadenas públicas y privadas, es destacable el simple hecho de la controversia suscitada sobre la importancia, o no, de que quienes acudan a defender su programa electoral a los debates televisados sean quienes encabezan la lista de su partido. Está claro, visto lo acontecido en las últimas elecciones generales, que poco a poco se ha ido modificando esta visión y que, a la vista del cambio político y de la decadencia del bipartidismo, la sociedad exige que los partidos se adapten a la demanda de la ciudadanía y, para ello, tanto la Junta Electoral Central, como el resto del cuerpo legislativo, han ido amoldando sus criterios y procesos de garantías para intentar ofrecer, a través de los servicios de información y de la televisión, una visión objetiva e independiente de la realidad política en cada período electoral.

Capítulo IV: Las Televisiones Autonómicas.

4.1. Introducción y regulación.

La razón normativa básica que nos hace entender la existencia de las Televisiones Autonómicas viene dada por la Constitución Española, pues si bien en su artículo 149.1.27^a, se concede al Estado la competencia sobre normas básicas que regulen el régimen de prensa, radio y televisión, en el mismo precepto se contempla la posibilidad de que, en el ejercicio de sus facultades, las Comunidades Autónomas regulen el desarrollo y ejecución de dichos medios de comunicación.

Esta premisa nos lleva a aceptar que existen tantas Leyes y Reglamentos como Televisiones Autonómicas hay en nuestro Estado. De este modo, cada Comunidad se encarga de elaborar una normativa concreta para la regulación y buen funcionamiento del medio televisivo siendo siempre fieles a las máximas constitucionales y europeas sobre la imparcialidad, autonomía e independencia que su contenido debe reflejar.

Podría parecer, teniendo en cuenta el auge de los medios telemáticos y las nuevas tecnologías, que las televisiones autonómicas fueran un espectro residual de la parrilla de canales que ofrece hoy este medio. Nada más lejos de la realidad; pues ya las audiencias se encargan de demostrar que la sociedad acude a su televisión pública autónoma con asiduidad para conocer la realidad de su territorio.³⁷

En cuanto a la financiación, brevemente cabe mencionar que se sustentan a través de los ingresos que provienen de los espacios publicitarios, así como de las subvenciones públicas que obtiene cada cadena autonómica. Esto se diferencia del régimen financiero de RTVE en tanto en cuanto, desde el año 2010, Televisión Española carece de publicidad comercial en su programación y se nutre de la subvención pública del Estado.

Al igual que sucede con RTVE, las televisiones autonómicas ostentan también un Consejo de Administración con las mismas funciones que se venían desarrollando a nivel estatal³⁸.

³⁷ Consulta de la web institucional AIMC para acceder a datos actuales de audiencias en el siguiente enlace: <http://www.aimc.es/blog/entrega-resultados-egm-3a-ola-2017/>

³⁸ RAMONELL, Mateu: Revista Latinoamericana de Comunicación “Chasqui”. Nº93. Marzo 2006. “La Televisión Autónoma en España”.

Para poder comprender las peculiaridades del funcionamiento de las televisiones autonómicas, será mejor proceder a realizar un breve estudio de Radio Televisión Canaria (RTVC) y Televisió de Catalunya pues dada la proximidad territorial con la primera, y teniendo en cuenta la actualidad informativa, y la realidad que se vive hoy en nuestro país, resultan las más interesantes desde el punto de vista jurídico y social.

Solo así podremos, después, entender cuál es la situación que, desde una vertiente mucho más práctica, se está dando en relación, por ejemplo, al proceso independentista catalán pues, como no podría ser de otro modo, esto afecta de manera directa al funcionamiento de su televisión pública y a las relaciones que esta mantiene con los Poderes Públicos del Estado Español.

4.2. RTVC. La televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El camino para la emisión de señal en una televisión autonómica no es sencillo. En esta ocasión queremos dedicar un estudio algo más detallado a la televisión de nuestra comunidad y, para entender sus orígenes³⁹ debemos remontarnos al año 1984, cuando se aprueba la Ley Autonómica de Radiofusión y Televisión Canaria (Ley 8/1984), de la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante, no fue hasta agosto de 1999 cuando empezó la emisión en la Televisión Canaria.

Nuestra televisión ha ido creciendo, siendo en el año 2001 cuando da comienzo la emisión del Canal Internacional y justo en ese mismo año se produce la incorporación de este ente a FORTA. Así, cada etapa ha estado marcada por la adaptación de este canal de comunicación a las necesidades sociales que se iban demandando y cumpliendo con las exigencias legales que se iban planteando.

En la actualidad, la Ley reguladora de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias es la Ley 13/2014, de 26 de diciembre de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.⁴⁰

³⁹ Consulta de la web del ente en el siguiente enlace: <http://www.rtv.es/corporativa/cronologia.aspx?ref=mm>

⁴⁰ Publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 3 de 7 de enero de 2015.

A grandes rasgos debemos mentar el hecho de que el Parlamento y también el Gobierno de Canarias, inciden de manera notable en el funcionamiento del ente público, en tanto que son encargados de la provisión de las vacantes del Consejo Rector de Radio Televisión Canaria que está formado por cinco plazas. Tras dos años de parálisis parlamentaria en este aspecto, a finales del año 2017 se ha dado luz verde a la transformación de TVC en este ámbito y que, como cabe esperar, afectará al funcionamiento de todo el ente⁴¹

Sin duda alguna el estudio de la programación y producción de TVC resulta interesante. No obstante, dada la limitación objetiva y espacial de este análisis, tendremos que remitirnos, para más conocimiento al contenido de la propia web institucional de este medio y poder así centrar nuestra atención en las no pocas controversias jurídicas suscitadas en los últimos años entorno al funcionamiento y estructura de este ente y cómo afecta esa inestabilidad al mantenimiento de los conceptos de independencia y autonomía política.

Al igual que sucede a nivel estatal, en las Comunidades Autónomas, cada Parlamento se hace cargo de velar por el correcto funcionamiento de sus medios audiovisuales en la medida de lo posible. En el caso de la televisión autonómica de Canarias, se ha conocido recientemente, a través de un informe del Parlamento de Canarias cómo era posible certificar la autonomía de RTVC.

Esta Cámara afirmaba con rotundidad que esta entidad no podía quedar sujeta a instrucciones o a supervisiones excesivas en materia de contratación o administrativa por ninguna otra entidad⁴².

⁴¹ <http://www.laprovincia.es/canarias/2017/11/17/parlamento-pone-marcha-transformacion-television/998685.html>

⁴² <http://eldia.es/canarias/2017-10-20/18-informe-Parlamento-certifica-autonomia-RTVC.htm>.

Además, por este motivo se ha visto obligado a emitir un documento certificando la total y absoluta independencia funcional de la gestión de RTVC, cuyos cimientos en este sentido habían sido cuestionados en los últimos años.

Para llegar a esta conclusión hubo que analizar la Ley 13/2014 de 26 de diciembre de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias y es que, a pesar de que esta señale su dependencia del Parlamento canario, se hace alusión a que este control debe ser solo de naturaleza política y nunca sobrepasando los límites competenciales establecidos. Dicho en otras palabras, la Cámara no tiene potestad ninguna para intervenir en la esfera de gestión de la entidad RTVC en ninguno de sus ámbitos, incluido el de la contratación.

De esta manera llegamos a la conclusión de que, la voluntad del legislador a la hora de elaborar esa norma era dotar a la corporación de la mayor autonomía funcional posible en relación incluso a cualquier injerencia desde el ámbito político en materia de contratación administrativa, aunque eso como ahora veremos, haya provocado una situación de inestabilidad e irregularidad jurídica interna y siga levantando sospechas e inseguridades acerca del grado de transparencia de la entidad.

Sin pretender abarcar más allá del objeto principal de este trabajo, pero siendo conscientes de la realidad que vive la TV autonómica de Canarias, es preciso recordar que, en los últimos años, esa sensación de opacidad⁴³ y poca publicidad de los procedimientos para el nombramiento del personal de alta dirección ha sido cada vez mayor y, por tanto, se vuelve a cuestionar si existe realmente un entramado jurídico capaz de velar, no solo por el contenido de la programación y la autonomía de la información que transmite este ente, sino también por la estructura y manipulación política que pudiera existir en el seno de la corporación.

De esta manera nos remitimos a ejemplos y hechos de actualidad como el de la necesidad que tuvo el presidente del Consejo Rector de RTVC en defender la legalidad de todos los nombramientos producidos en los últimos años y separarse de las acusaciones vertidas por diferentes personajes políticos que aseguraban que dichos nombramientos venían dados a través de pactos con otros partidos del Parlamento Canario.

Para intentar esclarecer todos estos hechos y velar una vez más por la plena independencia del medio de comunicación, algunos partidos han optado por no votar a favor de la destitución del presidente de la Corporación, y esperar a la renovación del

⁴³ <http://eldia.es/canarias/2014-06-28/7-PP-insiste-opacidad-contrataciones-RTVC.htm>

Consejo Rector para intentar hacer valer de manera legal todas estas máximas intentando devolver a nuestra televisión la independencia y despolitización que el marco legal, como ya conocemos, respalda.

4.3. TVC. Televisió de Catalunya.

La televisión pública de Cataluña no supone ninguna excepción al control e incidencia de los poderes ejecutivo y legislativo en el seno de sus órganos, puesto que, el Consejo de Gobierno (máximo órgano de gobierno y administración del CCMA) está compuesto por seis miembros que son elegidos a partir de una lista de candidatos con méritos que el propio Parlament de Catalunya envía al Consejo Audiovisual catalán y sobre los cuales se emite un informe de idoneidad.

Una vez superado este trámite, los consejeros definitivos son elegidos por mayoría de dos tercios del Parlament aunque, si no se obtiene dicha mayoría, serán elegidos por mayoría absoluta en la segunda votación.

Además, hay que al menos mencionar el hecho de que el presidente del Consejo representa a la Corporación en toda clase de actos públicos ante el propio Parlament y el Govern de la Generalitat catalana.

Por último, es preciso reservar un espacio al segundo órgano asesor que es el Consejo Asesor de Contenidos y de Programación, cuyos miembros (16), son elegidos también por el Parlament por mayoría de dos tercios.

La Televisión de Cataluña (Televisió de Catalunya) es otra de las propuestas autonómicas de televisión que se ofrecen en nuestro país. Dada su extrema importancia en un tiempo social convulso para Cataluña en sus relaciones con el resto de España, consideramos vital el estudio de esta entidad y cómo los poderes públicos y las administraciones estatales están controlando la programación, funcionamiento y cobertura política que TV3 (canal principal de esta entidad) ofrece a los ciudadanos catalanes especialmente con el proceso independentista de Cataluña.

La Televisión de Cataluña pertenece al ente público Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (CCMA), que depende a su vez del Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya.

Toda la actuación de la CCMA y, por ende, de su televisión pública, responde ante órganos externos a la misma como son la Comisión de Control Parlamentario y el Consejo del Audiovisual de Catalunya. Centraremos ahora la atención en ver hasta dónde se delimita la intervención del Parlament en torno a este ente, no sin antes mencionar que, de manera interna, la Corporación se estructura en otros dos órganos que son: el Consejo de Gobierno y el Consejo Asesor de contenidos y programación como ya hemos venido mencionando.

En cuanto a la intervención del Parlament en el control de esta televisión, se entiende que la comisión parlamentaria, ejerce sus funciones sobre la Corporación, pero también sobre sus empresas filiales, asegurando así la plena observación del ejercicio televisivo.

La Comisión dispone que los diputados tienen la potestad de plantear preguntas al presidente del Consejo como máximo responsable de la entidad. Este planteamiento se debe dar al menos una vez al mes.

Uno de los puntos más interesantes reside en que legalmente queda establecido que los órganos de la CCMA de los que se requiera una información no pueden negarse a facilitarla haciendo valer así, el principio de transparencia.

Más allá de todo este entramado, no podemos obviar la delicada situación política y social a la que se está enfrentando la Comunidad Autónoma de Cataluña en los últimos años y que, como no podía ser de otra forma, incide directamente en la esfera política y jurídica afectando, además a su televisión pública y al tratamiento que esta realiza de las noticias ofrecidas a través de su canal a la ciudadanía catalana.

Por todos es sabido el hecho de que a finales del mes de octubre de 2017 y tras grandes tensiones políticas y jurídicas, el Senado aprobó la aplicación del artículo 155 de

la Constitución Española⁴⁴ por primera vez desde que la Carta Magna entró en vigor en el año 1978⁴⁵.

Con ello se suscitó la duda de si la televisión pública sería también intervenida pues no se nos escapa la realidad de que TV3 se ha manifestado abiertamente a favor del proceso independentista catalán.

Finalmente, el Gobierno decidió desistir en este control que se planteaba y retiraba con ello una de las medidas más polémicas. Se aceptaba a finales del mismo mes de octubre una enmienda propuesta por el Partido Socialista en la que se proponía que los medios de comunicación quedaran exentos de este control del Gobierno Central y dejar así que se pudieran hacer valer los principios de autonomía e independencia en la televisión catalana pese al trasiego político que se planteaba⁴⁶.

Fueron varias semanas de tensión jurídica y social hasta que incluso se produjo una intervención por parte de los Consejos de Informativos de la Corporación RTVE que, como no podía resultar de otro modo, suscita interés en tanto la propia televisión pública estatal decide pronunciarse sobre la entonces más que posible intervención del Gobierno en el funcionamiento de una TV pública autonómica.

Consideraba el Consejo de Informativos una verdadera paradoja dicho control y apelaban a la coherencia jurídica y social puesto que el Estado venía exigiendo a la TV

⁴⁴ El artículo 155.1 CE expone lo siguiente:

“1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquella al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general”.

⁴⁵ El acuerdo político llega tras cumplirse con las mayorías previstas y habiendo 214 votos a favor, 47 en contra y una sola abstención. Partidos políticos como el Partido Popular, Ciudadanos, Partido Socialista y Coalición Canaria optaron por avalar esta medida que supuso, entre otros hechos, el cese del presidente de la Generalitat de Catalunya y todo su Gobierno, así como la intervención de organismos y servicios de la comunidad autónoma.

Este precepto ya fue invocado en el año 1989 sobre Canarias, cuando el entonces presidente Lorenzo Olarte se negó a aceptar la supresión de aranceles que implicaba la adhesión a la Comunidad Económica Europea, aunque finalmente no fue necesaria su aplicación y el artículo que faculta al Gobierno para la supresión de la autonomía, no llegó a activarse.

⁴⁶ <http://www.lavanguardia.com/politica/20171027/432390011077/articulo-155-gobierno-controlar-tv3.html>

catalana una serie de máximas legales que, tal y como estudiamos al comienzo de este análisis, tampoco se dan con claridad en la TV estatal.

Pese a que, jurídicamente debería plantearse una solución a estos problemas de transparencia y equilibrio informativo, no es menos cierto que resultaría completamente incoherente que el Gobierno demandara objetividad, veracidad e imparcialidad a la Corporación catalana mientras descuida los mismos principios en relación con RTVE más aún cuando se ha aprobado recientemente una normativa que pretende garantizar dichos objetivos.

No solo los trabajadores de RTVE y sus asesores se pronunciaron en contra de esta medida, sino que las secciones sindicales de CCOO y UGT respaldaron a los comités de empresa de TV3 y también de Catalunya Ràdio afirmando la necesidad de *“trabajar conjuntamente en la defensa del derecho a la libertad de información”* que, como sabemos, es uno de los derechos fundamentales de nuestra democracia y el estandarte de una sociedad abierta, plural y tolerante.

Sin duda, todas estas controversias sociales vienen dadas por una escasa claridad del alcance de la aplicación del artículo 155 CE, pero si buscamos jurídicamente una respuesta o aclaraciones que nos hagan comprender por qué se ha alcanzado este punto, debemos cuestionarnos, una vez más, hasta qué punto se cumple con esos principios de independencia, veracidad y autonomía de cualquier medio de información pues, como apuntaba el Consejo de Informativos RTVE, resulta cuanto menos incoherente exigir estas premisas a un medio autonómico si existen las mismas dudas de imparcialidad y lagunas jurídicas a nivel estatal.

Esta controversia de naturaleza aparentemente social y política, tiene su fundamento en la escasa regulación y claridad normativa por lo que, posteriormente trataremos de dar una visión crítica sobre cómo podría plantearse una solución al respecto y cumplir así con la legalidad y los principios constitucionales básicos en los que debe enmarcarse el derecho a la información.

Capítulo V: Los Consejos Audiovisuales.

5.1. Una breve aproximación a los Consejos Audiovisuales.

Un Consejo Audiovisual es una autoridad independiente que regula el sector audiovisual de una determinada región geográfica. Los miembros de un Consejo Audiovisual varían en su número, pero en todos los casos han de ser elegidos por cada Parlamento, escogiendo entre personas que cumplan con el hecho de destacar por sus méritos y relaciones con el sector audiovisual, de la cultura, o educativo.⁴⁷

Pese a que ya venimos advirtiendo de la necesidad de elaborar en España una normativa u órganos de control mucho más exigentes con la intervención de las administraciones públicas en los medios de comunicación, no existe aún en nuestro país un Consejo Audiovisual estatal que dé respuesta a todas estas controversias. Surgió además, en 2010, un intento de creación del Consejo Audiovisual estatal pero que no llegó a funcionar dadas las reticencias del PP y de la situación de crisis económica que se vivía en nuestro país.

No obstante, sí que hay a nivel autonómico dos Consejos Audiovisuales encargados de controlar las emisiones y el contenido de las mismas. Es el caso de Andalucía y Cataluña, quienes cuentan, cada una, con un Consejo Audiovisual independiente⁴⁸. El CAA se rige por la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, aprobada por el Parlamento de Andalucía y publicada como Ley de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía y, de otro lado, el CAC, sigue la Ley 2/2000, de 4 de mayo del Consejo Audiovisual de Cataluña además de la ley marco del propio sector que es la Ley 22/2005, de 29 de diciembre de la comunicación audiovisual de esta Comunidad Autónoma.

En el marco europeo, y sintetizando a grandes rasgos la idea de implantar Consejos audiovisuales a nivel estatal, cabe mencionar la existencia de ellos en países como Francia, Alemania, Italia, Dinamarca y Holanda entre otros, que recogen una regulación de los medios mucho más específica, y tratan de mejorar y delimitar el papel que tiene el Gobierno en relación a la transmisión de información a través de la televisión y otros medios audiovisuales.

⁴⁷ NAVARRO MARCHANTE, Vicente: *“Los Consejos Audiovisuales autonómicos: reflexiones en torno a algunos de los principales aspectos conflictivos”*.

⁴⁸ Cabe destacar que en Navarra existió también un Consejo Audiovisual autonómico pero que actualmente ha desaparecido.

Fuera de toda cuestión queda el hecho de lo interesantes y valiosos que pueden resultar los Consejos Audiovisuales como figuras que cumplan efectivamente con los mandatos constitucionales y legales previstos, pero teniendo en cuenta el objeto central de este trabajo solo nos queda remitirnos, para un mayor y exhaustivo estudio de estos órganos, a bibliografía específica o a la fuente de información principal de cada Consejo Audiovisual en España.⁴⁹

Capítulo VI: La TV pública. Una perspectiva de derecho comparado.

6.1. Las televisiones públicas en Europa.

Pese al evidente hecho de que los medios públicos históricamente han estado al servicio pleno de la democracia, no es menos cierto que desde la aparición de la crisis en todo Occidente a partir de 2008, también este servicio se ha visto afectado y tanto su importancia como su calidad han ido decayendo. Parte de esta culpa la tienen los propios poderes públicos, quienes han obviado la necesidad que la sociedad tenía de mantener un medio de comunicación cercano e imparcial que fuera informando de las evoluciones sociales, legales, económicas y culturales a las que se iba enfrentando su país.

No obstante, sería injusto generalizar estas líneas puesto que si ya nos resulta complicado tratar de descifrar cómo se estructura la TV pública en España, cuanto menos delicado será comprender los entresijos políticos y periodísticos que llevan a cada Estado europeo a plantear de uno u otro modo el funcionamiento de su ente televisivo.

Entrando en el plano que más nos interesa, tanto la legislación comunitaria como la nacional, se han esforzado en mejorar la protección de todo el mercado audiovisual⁵⁰, aunque como ya destacamos, la crisis de los últimos años ha relegado a un segundo plano estas preocupaciones estatales.

Haciendo a grandes rasgos una comparación⁵¹ entre algunos sistemas y disposiciones internacionales, podemos distinguir dos modelos relevantes del tratamiento del servicio de

⁴⁹ Véase las páginas web del Consejo Audiovisual Andaluz y Catalán, respectivamente: <https://www.cac.cat/> / <http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/>

⁵⁰ Así lo recogen, por ejemplo, algunas Consideraciones de la Directiva de Servicios de Comunicación, así como en el artículo 5 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

⁵¹ SIEBERT, Fred; PETERSON, Theodore; SCHRAMM, Wilbur. “*Sistema de Medios Comparados: Four theories of the press*”.

la Televisión Pública en relación al grado de intervención que los medios políticos tienen en ella.

De un lado tendríamos el llamado Modelo Pluralista Polarizado integrado, entre otros, por países como Francia, Italia y España. Responde a un modelo geográfico mediterráneo y se caracteriza por incorporar a los medios de comunicación en la dinámica política, por tener una fuerte presencia del Estado en ellos y por un nivel bajo de profesionalización en relación al grado de independencia y autonomía.

En aras de mejorar ese exceso de intervención que los poderes públicos y el Gobierno tienen sobre los medios de comunicación de estos países, existe una tendencia de acercamiento hacia otros modelos televisivos como el que ofrece la BBC británica.

Así, a nivel comunitario, desde la Unión Europea se lleva apostando varios años por hacer que los organismos públicos se impliquen de manera activa en el desarrollo de la televisión digital e internet y, por ende, potenciar el acercamiento de las Televisiones Públicas a la demanda de los ciudadanos. Un ejemplo de la puesta en práctica de estas intenciones, es la aprobación a finales de 2010, por el Parlamento Europeo (PE), de una resolución en la que se remarcaba la necesidad de que la televisión pública tuviera mucha más presencia en internet y se pedía además que los Estados miembros desarrollaran leyes específicas encaminadas a este fin.

En resumen y citando el relevante artículo internacional de PAVANI⁵², es completamente cierto que las autoridades audiovisuales reflejan todos los cambios tecnológicos y mutaciones que ocurren en el campo de las comunicaciones.

6.1.1. La Televisión Pública en Francia.

Aunque hemos dicho que la Televisión francesa se incluye dentro del modelo mediterráneo, es cierto que comparte algunos puntos con el llamado “Democrático Corporativo”. Una de estas premisas es el importantísimo papel que tiene la prensa. En este modelo existe una división neutral entre el alto grado de profesionalismo y el activo papel que juega el Estado en el ámbito de este medio de comunicación. Digamos por tanto que se

⁵² PAVANI, Gloria. “Las autoridades audiovisuales en Europa como instrumento de garantía institucional. Una mirada comparada”. Revista española de Derecho Administrativo nº 161. Enero – marzo 2014, págs. 365 – 404.

trata de un híbrido entre el modelo Mediterráneo y el Anglosajón que veremos a continuación.

Históricamente, durante la V República la televisión francesa (RTF), adquirió forma de ente público industrial y comercial. Desde esa fecha, la ley le concedió la autonomía necesaria para alejarse del vaivén político. Pese a ello, el gobierno siempre ha guardado cierto control estableciendo, por ejemplo, que el presidente sea nombrado por el Consejo de Ministros francés.

Actualmente, la configuración del sistema televisivo de este país tiene como máximo exponente la Ley de Libertad de Comunicación que, como ya su nombre nos invita a intuir, defiende el derecho a la libre información y el acercamiento de los medios de comunicación a la ciudadanía.

6.1.2. La Televisión Pública en Reino Unido.

En Reino Unido se aplicaría el conocido como “Modelo Liberal o Anglosajón” y caracterizado, principalmente, por un dominio del mercado y por un poder casi pleno de las empresas comerciales con respecto al medio. Existe aquí una escasísima intervención del Gobierno y, por el contrario, se vislumbra el auge pleno de la profesionalización de la profesión periodística.

La BBC es la cadena de televisión pública de Reino Unido y su misión no dista demasiado de la que se le ha otorgado a la nuestra, pues esta reside en enaltecer la variedad, diversidad, calidad y equilibrio de todos los contenidos además de promover los valores socioculturales.

Sin embargo, existe un segundo canal de propiedad pública, también financiado comercialmente, aunque de escasa relevancia en comparación con la mítica BBC, y es el *Channel 4*.

En el marco de la regulación legal y la intervención que los Poderes Públicos británicos tienen sobre esta cadena debemos destacar que el espacio audiovisual de este país se rige por autoridades que son completamente independientes y cuyos directores son profesionales de renombre y prestigio. Como no podía ser de otro modo, se mantienen como barreras inquebrantables los principios de imparcialidad, ecuanimidad y moralidad.

Además, sorprende la creación de un órgano, la Ofcom, encaminada a mediar entre los comités y los ejecutivos públicos, regular las redes y también se encargan de la concesión de las licencias de televisión.

Quizás se encuentre aquí, en la creación de este tipo de organismos, donde se encuentra el punto máximo a tener en cuenta para conseguir promover también en el resto de países democráticos la existencia de una televisión pública con un servicio independiente.

6.1.3. La Televisión Pública en Italia.

En Italia, sin embargo, la continuada variación política hace dependiente al sistema mediático. Esto crea unas relaciones estrechas entre los poderes político, legislativo y económico, haciendo quizás un poco más ardua la tarea de velar por la independencia y la autonomía de la televisión pública italiana.

Existe en el país mediterráneo, una dualidad entre la RAI (operador público) y el Grupo Mediaset, del que curiosamente es propietario el ex presidente Silvio Berlusconi.

En el caso de la televisión en este país es destacable la enorme intervención del Gobierno no solo en el ámbito del control sino también en el financiero puesto que el poder ejecutivo se hace cargo del 99,8% de la financiación del ente público.

Ante esto surge la necesidad de elaborar una legislación que aleje la información de la manipulación política entendiendo que se ha alcanzado un grado de politización mucho más alto si cabe que el que existe en nuestro país.

Capítulo VII: Noticias y aplicación práctica.

Después de haber realizado un estudio en profundidad de la estructura, órganos, funcionamiento y control tanto de la televisión pública en España como de las televisiones autonómicas y locales, y siendo conscientes de la vertiente práctica que estas materias producen en el día a día, resulta interesante hacer un breve recorrido por situaciones de controversia que se han creado en los últimos meses alrededor de estos temas de los que nos hemos hecho eco. Así, la intención de este apartado será dar, en la medida de lo

posible, una visión como juristas de algunas soluciones, recomendaciones o consideraciones frente a este tipo de circunstancias políticas, sociales y comunicativas.

7.1. El control político de la programación de TVE.

Como hemos resaltado, la independencia y despolitización de TVE es un hecho que, aunque necesario, se torna aún a día de hoy utópico. Ejemplo del reflejo político que a veces muestra este canal, es el contenido de sus telediarios; espacios que deberían cumplir con la objetividad, independencia y neutralidad, ofrecen noticias como la de la apertura en Madrid de un hospital privado del Opus Dei⁵³. Sin lugar a dudas se plantea aquí una controversia clara y es que, aunque está claro que cualquier acercamiento o disposición de la medicina en favor del ciudadano es motivo de noticia, hay que tener en cuenta que quien ofrece esta información es una cadena pública que ensalza con este contenido la sanidad privada y que además pertenece a una ideología religiosa concreta incumpliendo por completo con los principios que ya conocemos y desvalorizando las funciones de servicios públicos sanitarios que existen en España.

Desde un punto de vista jurídico, y posicionándome de manera ficticia como asesora de contenidos del telediario, sin duda alguna trataría de invertir más esfuerzos en hacer valer las máximas constitucionales trazando un camino hacia la neutralidad en este tipo de contenidos.

En la misma línea de lo anterior, y tras realizar exhaustivas búsquedas acerca de la programación de nuestra televisión pública, encontramos que el control de la disposición de la parrilla y la oferta televisiva que realiza TVE, vuelve a suscitar dudas acerca de la tendencia política e ideológica que en ella se muestra incluso, a través de las películas y series que esta cadena propone al espectador y es que, a finales de noviembre de 2017 se destapó que Televisión Española guarda un conjunto de largometrajes y producciones históricas valoradas en más de dieciocho millones de euros y que jamás vieron la luz por, aparentemente, haberse aprobado durante la época del gobierno socialista⁵⁴.

⁵³ http://vertele.eldiario.es/noticias/TVE-hospital-Universidad-Navarra_0_1958504159.html

⁵⁴ http://www.lasexta.com/noticias/cultura/tve-censura-peliculas-historicas-en-las-que-invirtio-mas-de-18-millones-en-epoca-socialista_201711145a0b1d9a0cf2018c196c3bdb.html

Esto no es más que una muestra más de la necesidad imperante en delimitar hasta dónde llega legalmente la intervención de las administraciones públicas en los medios de comunicación y cuál es el límite de condicionamiento al que queda sometida la televisión pública en nuestro país dependiendo de las circunstancias políticas imperantes en cada momento.

Desde la perspectiva jurídica la respuesta no puede ser otra que la de acudir de nuevo a las máximas constitucionales y las contenidas en la propia Ley General de Comunicación Audiovisual 7/2010 de 31 de marzo e intentar hacer valer a través de los procedimientos establecidos, la primacía de la autonomía y la independencia de la televisión frente a estos controles en muchos casos excesivos.

7.2. El tratamiento del proceso independentista catalán por TVE.

Tras ser conscientes de que la intervención de los gobiernos en la programación de la televisión pública es más que notable y que realmente nos encontramos en un punto de politización de este medio bastante importante, se torna imprescindible dedicar un espacio a analizar de qué manera ha informado TVE a la ciudadanía española sobre todo el proceso independentista catalán que se ha dado en este último año.

Es sin duda este, un ejemplo claro y más que relevante sobre el condicionamiento de los medios de comunicación y un espejo más donde queda reflejada la necesidad de un mayor control sobre la intervención que los poderes públicos tienen en el tratamiento de la información que deja, en cierto modo, de cumplir con los principios básicos de la comunicación como son la veracidad y la objetividad.

Después de lo ocurrido en Cataluña el pasado 1 de octubre⁵⁵, el Consejo de Informativos de la misma Corporación RTVE, denuncia que se incumplió con la obligación legal de informar y que efectivamente se difundió una visión sesgada del referéndum separatista. Por este motivo se exigía la dimisión inmediata de toda la Dirección de los servicios informativos, por obviar la garantía de una información objetiva, plural y veraz⁵⁶.

⁵⁵ Fecha de la celebración del “Referéndum ilegal” propuesto por la Generalitat de Cataluña para determinar si la ciudadanía de esta Comunidad Autónoma deseaba o no la independencia del resto de España.

⁵⁶ http://cadenaser.com/ser/2017/10/02/sociedad/1506949744_227312.html

Desde el canal público no se recogieron las palabras del presidente de la Generalitat en las que se avanzaba la más que posible declaración unilateral de independencia, ni se dio la cobertura necesaria –a través de programas especiales- que un día histórico para nuestro país merecía. Además, las revueltas suscitadas en las calles pasaron inadvertidas para estos telediarios y la ciudadanía volvió a protestar por la politización de estas noticias ofrecidas desde una clara subjetividad teniendo en cuenta la realidad política y jurídica de aquella jornada.

Se pedía por tanto la dimisión de la Dirección por alejarse de manera fehaciente de lo dispuesto en la Ley de la Corporación que, para más inri, ha sido recientemente reformada por el Parlamento.

Pero el tratamiento de la información entorno a este delicado tema, va más allá de la información o el interés que TVE ofreció durante este día y es que existen numerosos ejemplos de la politización que los programas informativos de la cadena pública sufre en relación al proceso soberanista. Conscientes de ello, el propio Consejo de Informativos realizó un detallado informe⁵⁷.

Todo esto ha propiciado, como ya veníamos advirtiendo, la urgente necesidad de hacer efectiva la modificación de la Ley de RTVE para la elección del presidente y los Consejeros en esta Corporación e intentar desvincular la programación y los informativos de cualquier necesidad o interés político.

Una vez más, nos encontramos con que el poder judicial es prácticamente incapaz de seguir el ritmo de la realidad social y política puesto que, mientras se trabaja ya en el reemplazo del Consejo de Administración RTVE, el TC se ha pronunciado ahora sobre el antiguo decreto-ley de 2012 declarando la nulidad de tres apartados y entendiendo injustificado que se redujera el número de consejeros de 12 a 9 y que los sindicatos dejaran de tener la capacidad de proponer nombramientos en el órgano de máxima responsabilidad que tiene nuestra televisión pública⁵⁸.

⁵⁷ Informe del Consejo de Informativos TVE elaborado el día 23 de octubre de 2017 en Madrid en el que se analizaban distintos telediarios y ofreciendo muestras de la censura, falta de pluralidad y de la escasa planificación de los Informativos.

<https://drive.google.com/file/d/0B8zr60BusVDtSHJKSEZCckcxTIE/view>

⁵⁸ <http://www.elmundo.es/television/2017/12/25/5a3e878d468aebce738b45d0.html>

Este hecho vuelve a poner en tela de juicio la claridad y eficacia de las normas que conciernen al funcionamiento del ente RTVE y continúa dejando la puerta abierta a que el Gobierno exceda sus intervenciones en la televisión pública hasta que no se dé una definitiva respuesta jurídica sobre los límites que el ejecutivo tiene sobre ella.

Si bien es cierto que jurisprudencialmente no existen demasiados pronunciamientos acerca de toda esta controversia, ya algunos sindicatos han comenzado a hacerse eco a través del planteamiento de demandas contra el propio ente RTVE sobre tutela de derechos que, aunque no tengan relación directa con la libertad de información y pluralismo mediático, sí resultan esenciales para el correcto desarrollo del trabajo de los periodistas en el ente público. Una de las resoluciones que encontramos sobre esto es la de la Audiencia Nacional el 23 de julio de 2003⁵⁹, estimatoria del derecho a huelga general que planteaban los propios trabajadores.

Capítulo VIII: Conclusiones.

Una vez llegados a este punto, y teniendo presentes las consideraciones y análisis que hemos ido realizando, quisiera destacar algunas ideas que, tras su estudio, han llamado mi atención y que me despiertan interés a la par que preocupación como jurista y abogada, pero, sobre todo como ciudadana.

En primer lugar, considero que, si bien el mandato constitucional refleja a la perfección el derecho a la información, y este se protege como un derecho fundamental, no existe en España una normativa férrea, clara y actualizada que de manera general, haga valer dicho precepto de la Carta Magna. Aunque es cierto que las normas que hemos ido citando intentan velar por el cumplimiento de los principios de autonomía, independencia y pluralismo, no es menos acertado afirmar que aún queda un largo camino para intentar lograr con efectividad la práctica de estas rúbricas.

A pesar de que ya hemos citado algunos ejemplos, el problema de la independencia y despolitización del medio televisivo no solo se hace palpable en la televisión estatal, sino que el virus se expande también a las televisiones locales y autonómicas y, lejos de

⁵⁹ Sentencia Audiencia Nacional nº 75/03 de 23 de julio de 2003.

solventarse, agrava el índice de credibilidad y autonomía de este medio de comunicación, por lo que se antoja esencial un desarrollo normativo muchísimo más exhaustivo y adaptado al crecimiento de las nuevas tecnologías y al avance agigantado de la sociedad en este campo.

Si a rasgos generales resulta innegable el exceso de intervención de los poderes públicos en la gestión y programación de la televisión pública, como hemos observado hay un campo específico donde esta cuestión se hace mucho más notable, y es el de los períodos electorales. Ya el propio artículo 26 del mandato-marco que conocemos, de la Corporación RTVE introduce la importancia de los conceptos de proporcionalidad en los espacios informativos, publicidad y debates políticos.

Podemos estar más o menos de acuerdo en que el criterio de distribución de estos tiempos sea según el resultado obtenido en elecciones anteriores, pero no podemos pretender un cambio y evolucionar introduciendo nuevas medidas de control de estos espacios sin tan siquiera ser coherentes con la puesta en práctica del criterio actual en tanto que resulta obvio el exceso de publicidad que aún hoy se le sigue dando a los dos partidos mayoritarios en nuestro país por mucho que, aunque sea a pequeños pasos, hayamos avanzado en la inclusión de nuevas propuestas políticas, por ejemplo, en los debates electorales.

Urge por tanto una normativa o pronunciamientos jurisprudenciales sólidos que garanticen la igualdad y el pluralismo como herramientas básicas para el funcionamiento de una democracia desarrollada y que ayuden a entender por qué no existe una barrera jurídica que impida estos comportamientos desiguales.

Otra solución viable que ofrezco como jurista es crear un lazo común a nivel europeo que abarque todas estas cuestiones aunando la disparidad de modelos que ya analizamos y que ayude no solo a dar una respuesta internacional a todos estos planteamientos, sino que sirva de referente también para considerar la fuerza y la efectividad que tiene la Unión Europea.

Al conocer y estudiar la variedad de tratamientos y niveles de intervención de los poderes públicos en los países vecinos de nuestro continente, me venía a la mente una de las muchas lecciones que nos regaló el filósofo Aristóteles⁶⁰ y es que “en el término medio

⁶⁰ Se recomienda la lectura de la obra: ROLDÁN MARCO, Antonio. *“Aristóteles: En el término medio está la virtud”*. 2017.

se encuentra la virtud”. El hecho de que el Gobierno y las administraciones públicas interfieran y controlen la programación y distribución de espacios y noticias en el seno de las televisiones públicas de cada Estado no tiene por qué resultarnos negativo, sino que, empleada esta intervención, de manera coherente y proporcionada, supone un salto cualitativo y una garantía más hacia la ciudadanía en tanto se podría entender que el Estado se preocupa por ofrecer un contenido de calidad y una información certera a su país. No obstante, como vimos, el modelo italiano o incluso el español, deben hacer aún por mejorar sus controles y adaptarse más a un método de control que sea mucho más sano y sincero.

No podría terminar este análisis sin comentar cuál creo que jurídicamente es una de las respuestas más acertadas en relación al tratamiento que Televisión Española está aún realizando acerca del proceso independentista y el impacto que esta realidad social provoca en los medios de comunicación de nuestro país.

Como abogada, debo contemplar que sin duda me parece acertada la decisión de no intervenir la televisión pública catalana en aras de la aplicación del precepto 155 de nuestra Constitución, considerando así que prima el derecho a la información y al pluralismo mediático dotando a la ciudadanía de herramientas suficientes y variadas para elaborar su propio criterio.

No obstante, esto no excluye el hecho cierto de que la televisión pública estatal merece, como venimos advirtiendo a lo largo de toda esta exposición, una legislación mucho más específica y que proteja al pluralismo y al principio básico de la independencia y autonomía de este medio.

Del mismo modo, considero óptimo el equilibrio que en los últimos años ha conseguido la Corporación RTVE ofreciendo programas de entretenimiento, series, informativos o eventos deportivos de máxima calidad y fomentando el crecimiento personal de sus telespectadores pues su amplia programación está despertando, sobre todo, entre los jóvenes, inquietudes necesarias para desarrollar un país libre, tolerante y plural.

Capítulo IX: *Bibliografía.*

9.1. Libros y revistas científicas.

- ALMIRON, Nuria; SANTCOVSKY, Pablo; CAPURRO, María. *“Los bloques electorales en los medios públicos del Estado español: una excepción en Europa”*. (2010).
- DE HARO, Fernando. *“Aproximación histórica a la regulación de la televisión local en España”* Nº 16. Nueva Época. Diciembre-febrero 2014.
- FERNÁNDEZ, Emelina. *Identidades regionales y locales en la era de la comunicación transnacional*. Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga (1998).
- GARCÍA CHAMIZO, F. (2009): *El nacimiento de La Sexta: análisis de una nueva estrategia competitiva de televisión generalista*. Tesis doctoral. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- GARCÍA MAHAMUT, Rosario y RALLO LOMBARTE, Artemi. *“Neutralidad y Pluralismo de los medios de comunicación en las campañas electorales: la reforma de la LOREG de 2011”*. Revista Española de Derecho Constitucional, nº 98 mayo-agosto (2013).
- MORENO, Elsa; GIMÉNEZ, Elea; ETAYO, Cristina. *Los desafíos de la televisión pública en Europa: actas del XX congreso internacional de comunicación*. 2007.
- NAVARRO MARCHANTE, Vicente: *“Los Consejos Audiovisuales autonómicos: reflexiones en torno a algunos de los principales aspectos conflictivos”*. <https://abelsuing.files.wordpress.com/2010/02/consejos-audiov-copia-2.pdf>
- PAVANI, Gloria. *“Las autoridades audiovisuales en Europa como instrumento de garantía institucional. Una mirada comparada”*. Revista española de Derecho Administrativo nº 161. Enero – marzo 2014, págs. 365 – 404.
- PRADO, E. *“La estructura de la comunicación local en España”*. En: DE MORAGAS, GARITAONADÍA Y LÓPEZ (editores). *Televisión en el ámbito local*. En *Televisión de proximidad en Europa*. Universitat Autònoma de Barcelona. 179-182. (2003).

- RAMONELL, Mateu: Revista Latinoamericana de Comunicación “Chasqui”. Nº93. Marzo 2006. “La Televisión Autonómica en España”.
- SIEBERT, Fred; PETERSON, Theodore; SCHRAMM, Wilbur. “*Sistema de Medios Comparados: Four theories of the press*”. (1964).
- SOENGAS PÉREZ, Xoe; RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Ana Isabel: *El control Gubernamental de RTVE y el pluralismo en los informativos*. Universidad de Santiago de Compostela. (2014).

9.2. Páginas web e Institucionales.

- Página web de la TV pública vasca: <http://www.eitb.eus/es/television/>
- Página institucional FORTA: <http://www.forta.es/>
- Página web institucional de la UNESCO: <https://en.unesco.org/> (2006).
- Página de la Corporación RTVE: <http://www.rtve.es/corporacion/sobre-nosotros/>
- Página del ente RTVC: <http://www.rtv.es/corporativa/cronologia.aspx?ref=mm>
- Página del Consejo Audiovisual de Cataluña (CAC): <https://www.cac.cat/>
- Página del Consejo Audiovisual de Andalucía:
<http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/>

9.3. Noticias y artículos consultados.

- Cambio de metodología para elegir al presidente del Consejo de la Corporación RTVE. <http://www.rtve.es/noticias/20170622/congreso-aprueba-rtve-tenga-nuevo-presidente-consejo-tres-meses-concurso-publico/1568664.shtml>
- Informe del Parlamento certificando la autonomía del ente RTVC. <http://eldia.es/canarias/2017-10-20/18-informe-Parlamento-certifica-autonomia-RTVC.htm>
- Aplicación del artículo 155 a la televisión pública de Cataluña. <http://www.lavanguardia.com/politica/20171027/432390011077/articulo-155-gobierno-controlar-tv3.html>

- El telediario de TVE informa de la apertura de un hospital privado del Opus Dei.
http://vertele.eldiario.es/noticias/TVE-hospital-Universidad-Navarra_0_1958504159.html
- Películas y series de TVE que nunca llegaron a emitirse en pantalla.
http://www.lasexta.com/noticias/cultura/tve-censura-peliculas-historicas-en-las-que-invirtio-mas-de-18-millones-en-epoca-socialista_201711145a0b1d9a0cf2018c196c3bdb.html
- Piden la dimisión de la dirección de TVE por la “vergonzosa” cobertura del 1-O.
http://cadenaser.com/ser/2017/10/02/sociedad/1506949744_227312.html
- La reducción del consejo de administración a costa de los sindicatos fue “inconstitucional”.
<http://www.elmundo.es/television/2017/12/25/5a3e878d468aebce738b45d0.html>
- Luz verde a la transformación de Televisión Canaria.
<http://www.laprovincia.es/canarias/2017/11/17/parlamento-pone-marcha-transformacion-television/998685.html>
- El PP insiste en la sensación de opacidad que produce el seno de Radio Televisión Canaria. <http://eldia.es/canarias/2014-06-28/7-PP-insiste-opacidad-contrataciones-RTVC.htm>

9.4. Normativa.

- Constitución Española.
- Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres.
- La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual fue aprobada por el Congreso de los Diputados el 18 de marzo de 2010.
- Ley 17/2006 de 5 de junio de la radio y la televisión de titularidad estatal.
- Ley 8/2009 sobre la financiación de la Televisión Pública.
- Mandato-marco a la Corporación RTVE previsto en el artículo 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 18 de diciembre de 2007.

- Ley 13/2014, de 26 de diciembre de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

9.5. Jurisprudencia.

- STS de 10 de noviembre de 2004. RJ 2005/173. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª)
- STS de 19 de octubre de 2009.
- Sentencia Audiencia Nacional nº 75/03 de 23 de julio de 2003.
- Nota Informativa nº112/2017 del Tribunal Constitucional avalando la constitucionalidad del sistema de nombramiento del presidente de RTVE por Decreto-Ley.